

REGLAMENTO (CE) Nº 1557/2000 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2000****que modifica el Reglamento (CE) nº 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 13 y 21, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, dispone que no se exige ningún certificado para las cantidades máximas de productos que figuran en el anexo III. Por motivos de coherencia, ello obliga a adaptar la referencia al régimen específico de exención de presentación del certificado de exportación establecido en el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽⁴⁾.
- (2) Generalmente, el pago de la restitución está sujeto a la presentación de un certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución el día de presentación de la solicitud de certificado. Esto implica que la situación contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 800/1999, en la que se tienen en cuenta dos fechas para determinar el tipo de la restitución, no puede volverse a dar. Por consiguiente, es preciso suprimir ese dispositivo.
- (3) Resulta útil precisar que las medidas de control a que se refiere el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 800/1999 no se aplican a las entregas para avituallamiento ni a otros destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 dispone que no se exige ni puede presentarse ningún certificado para operaciones de avituallamiento y demás destinos especiales asimilados a una exportación. Dado que, para esas operaciones, las nuevas disposiciones del Reglamento

(CE) nº 1291/2000 no contemplan ya la fijación anticipada de la restitución, procede adaptar los apartados 2 y 3 del artículo 37 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 800/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— cuando las cantidades exportadas por declaración de exportación sean inferiores o iguales a las que figuran en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1291/2000.».
- 2) En el artículo 14, se suprimirá el apartado 2.
- 3) En el artículo 36, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Las disposiciones del apartado 7 del artículo 5 no se aplicarán a las entregas contempladas en el presente artículo. No obstante, los Estados miembros podrán tomar medidas adecuadas para permitir el control de los productos.».
- 4) El artículo 37 se modificará del siguiente modo:
 - a) El párrafo primero del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«En lo que respecta a los productos embarcados cada mes en las condiciones establecidas en el presente artículo, para determinar el tipo de la restitución aplicable se tomará en consideración el último día del mes.».
 - b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando la restitución se determine mediante licitación, el certificado deberá ser válido el último día del mes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el punto 1 del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de octubre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
